

## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintitrés de dos mil veintitrés

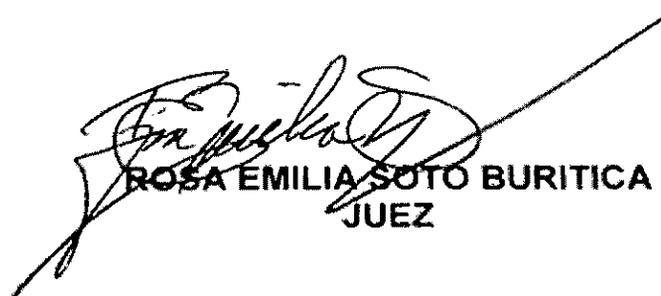
Radicado 2021-00362

Se acepta la revocatoria que del poder hace la demandante al abogado introductor – art. 76 CGP, y se le hace saber que no es procedente fijarle honorarios, toda vez que corresponde al revocado realizar la actuación correspondiente.

Igualmente eleva solicitud para que se le conceda amparo de pobreza en razón que no cuenta con recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso. El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado. En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la demandante, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP.

Y para su representación se designa a la Doctora ALBA LUZ VALENCIA VALENCIA, quien localiza en el correo [albaluz152009@hotmail.com](mailto:albaluz152009@hotmail.com) y celular 321.836.84.42. Infórmesele de este nombramiento.

NOTIFIQUESE

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ

MLBM